



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07878-2005-PA/TC
CAÑETE
ILIANA MARÍA CAMPOS PADILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iliana María Campos Padilla contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 125, su fecha 27 de abril de 2005, que declara nulo lo actuado y y el archivamiento del proceso, en el proceso de amparo seguido con la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Cañete S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que la reponga en el cargo que venía desempeñando; y asimismo que le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Aduce que ha sido despedida sin causa justa prevista en la Ley. La demandada sostiene que no se ha desnaturalizado el contrato de la recurrente y que el cargo que ocupaba era de confianza.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque se requiere de la actuación de pruebas para dilucidar la controversia, además de existir una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado; puesto que, como lo ha establecido este Tribunal, tratándose de la desnaturalización del contrato de trabajo, la vía laboral ordinaria es competente para examinarla y, de haberse producido, disponer la reposición del trabajador afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07878-2005-PA/TC
CAÑETE
ILIANA MARÍA CAMPOS PADILLA

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)